

término, incorporar la duda razonable que de existir habría de ser interpretada siempre en favor del reo”.

A tenor de lo expuesto ha de determinarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1, párrafo 2, de la citada Ley 30/1992, que “no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

III

Los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, regulan un procedimiento simplificado en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, en este procedimiento simplificado se produce la supresión del trámite de audiencia regulado en el artículo 19 de dicho Reglamento, determinándose la remisión de las actuaciones al órgano competente para resolver inmediatamente después de formulada la propuesta de resolución.

En el supuesto actual, el carácter simplificado del procedimiento debatido se hizo constar en el correspondiente acuerdo de iniciación del mismo al ser calificada como infracción leve la que origina su incoación, notificándole la posibilidad de formular alegaciones a tenor del artículo 24 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, en dicho acuerdo de iniciación.

IV

Tal como se determina en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

En idéntica determinación, hay que señalar el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

V

Tal y como se establece en los artículos precedentes y a mayor abundamiento es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que se atribuye a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que “si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”.

Por todo lo cual, hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida.

VI

Habiendo sido correctamente tipificada la infracción y adecuadamente sancionada, debemos concluir que la resolución impugnada es ajustada a derecho y merece ser confirmada.

Vistas la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación por la que se establece el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Federico Cortés Heredia, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 21 de agosto de 1998.- El Secretario General Técnico, P.S. (Orden 7.7.98), La Secretaría Gral. para la Admón. Pública, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 21 de agosto de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Federico Cortés Heredia, contra la Resolución que se cita. Expediente sancionador núm. AL-254/96-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Federico Cortés Heredia, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 8 de agosto de 1996, por miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) se instruyó acta de denuncia en el establecimiento denominado “Disco Pub La Plaza”, sito en Playa Caleta, de la citada loca-

lidad, regentado por don Francisco Federico Cortés Heredia, denunciándose que el mismo se encontraba abierto al público a las 5,15 horas del día del acta.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó, con fecha 10 de diciembre de 1996, Resolución en la que se imponía una sanción consistente en multa de 50.000 ptas., por infracción del art. 8.1 de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, calificada como leve.

Tercero. Notificada la Resolución, don Francisco Federico Cortés Heredia interpone recurso ordinario, basado en que tanto la propuesta de resolución como la propia resolución son de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

No es causa de nulidad el que la propuesta de resolución y la resolución se hayan notificado al mismo tiempo, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en diversas sentencias, entre las que por seguir un orden cronológico debe citarse en primer lugar la de fecha 26 de julio de 1996, que establece en su fundamento de derecho tercero, "(...) los arts. 23 y 24 del expresado Reglamento regulan un procedimiento simplificado en el supuesto de que el órgano competente considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, en este procedimiento simplificado no se prevé la notificación al interesado de la propuesta de resolución que realice el órgano competente para la instrucción -art. 24.3-. En el supuesto enjuiciado, el expediente sancionador se incoó por la presunta comisión de una infracción grave, siguiéndose por ello, en principio el procedimiento general, pero en la propuesta de sanción se califica la misma como leve -art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero-, por lo que no era ya preceptiva la notificación de la propuesta al interesado, ni se le causó indefensión alguna con ello, por cuanto la sanción que se proponía era mucho más leve que la inicialmente prevista en su calificación 'ab initio' de grave, además de que ya formuló alegaciones sobre los hechos que se le imputaban, indefensión que si se hubiese producido en el caso contrario -comienzo de expediente sancionador por infracción leve y propuesta de sanción como infracción grave- sin notificación de la propuesta al infractor".

Igualmente, la de 16 de septiembre de 1996 señala en su fundamento de derecho segundo: "En segundo lugar esgrime el demandante la nulidad del expediente sancionador por la falta de notificación de la propuesta de resolución, sin que la circunstancia de que aquél se haya tramitado como procedimiento simplificado excuse de dicho trámite, pues con ello se le colocó en una situación de indefensión.

No puede prosperar la argumentación efectuada por el recurrente, porque, precisamente, el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, regula en sus arts. 24 y 25 un procedimiento simplificado para el supuesto en que el órgano competente al inicio del expediente considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, que suprime el trámite de la notificación en la propuesta de resolución, prevista como regla general en el art. 19 del citado Reglamento.

Por tanto, la falta de notificación de la propuesta de resolución no genera indefensión al actor, ni supone omisión alguna del trámite establecido en el Reglamento que regula el procedimiento sancionador".

II

Los hechos considerados como probados constituyen infracción a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, en virtud del cual es infracción; "El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos o en el cierre de los establecimientos públicos, respecto de los horarios prevenidos".

Asimismo, el art. 3 de la Orden de 14 de mayo de 1987 que regula el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos establece que a partir de la hora de cierre establecida se vigilará el "cese de toda música... no se permitirá, asimismo, la entrada de más personas... debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido".

III

La citada infracción se tipifica como falta leve en el art. 26.e) de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Por otra parte, el art. 28.1.a) de la citada Ley dispone que las infracciones leves podrán ser corregidas con multas de hasta 50.000 ptas.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Federico Cortés Heredia, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 21 de agosto de 1998.- El Secretario General Técnico, P.S. (Orden 7.7.98), La Secretaria Gral. para la Admón. Pública, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 21 de agosto de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo los recursos ordinarios interpuestos por don Francisco Federico Cortés Heredia, contra las Resoluciones que se citan. Expedientes sancionadores AL-174/96-EP y AL-251/96-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Federico Cortés Heredia, contra las Resoluciones del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma,